

LA MANIFESTACIÓN DE APOYO A CANDIDATURAS POR PARTE DE TITULARES DEL PODER EJECUTIVO DE LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO EN MÉXICO. ANÁLISIS DEL CRITERIO DERIVADO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SUP-REP-163/2018

THE MANIFESTATION OF SUPPORT FOR CANDIDATES BY HEADINGS OF THE EXECUTIVE BRANCH OF THE THREE LEVELS OF GOVERNMENT IN MEXICO. ANALYSIS OF THE CRITERION DERIVED FROM THE JUDGMENT ISSUED IN THE FILE SUP-REP-163/2018

Fecha de recepción: 20 de mayo de 2022 | Fecha de aceptación: 15 de julio de 2022

Rubén Arturo MARROQUÍN MITRE* y Juan Antonio PALOMARES LEAL**

Resumen

El artículo propone el análisis de una sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determinó que los titulares de los poderes ejecutivos de los tres niveles de gobierno (Presidente de la República, Gobernador y Presidente Municipal), no pueden realizar manifestaciones y opiniones, durante campaña electoral, que pudieran generar inequidad en la contienda electoral.

Palabras clave: Libertad de expresión, Recursos públicos, Campaña electoral, Imparcialidad, Equidad en la contienda.

Abstract

The article proposes the analysis of a ruling issued by the High Chamber of the Electoral Tribunal of the Federal Judiciary that determined that the holders of the executive powers of the three levels of government (President, Governor and Mayor), cannot carry out demonstrations and opinions, during the electoral campaign, that could generate inequity in the electoral contest.

Palabras clave: freedom of speech. public funds, electoral campaign, neutrality, fairness in the electoral contest.

* Maestro en Derecho Constitucional y Gobernabilidad por la Universidad Autónoma de Nuevo León. Secretario de Estudio y Cuenta de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

** Doctor en Derecho por la Universidad de Monterrey. Catedrático de la Universidad Autónoma de Nuevo León y Secretario de Estudio y Cuenta de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUMARIO: I. Introducción. II. La prohibición constitucional en 1917. III. La Ley Federal de Competencia Económica de 1992 como primera legislación en el contexto de una política de competencia económica. IV. La incorporación de compromisos. V. El mejoramiento de los compromisos. VI. Génesis del procedimiento de dispensa y reducción en el importe de multas. VII. Procedimiento de investigación. VIII. Terminación anormal del procedimiento de investigación. IX. Procedimiento y desahogo de los compromisos. X. Casos emblemáticos de compromisos. XI. Conclusiones. XII. Bibliografía.

“De la dignidad del juez depende la dignidad del derecho. El derecho valdrá en un país en un momento histórico determinado lo que valgan los jueces como hombres. El día que los jueces tienen miedo, ningún ciudadano puede dormir tranquilo”

Eduardo J. Couture

I. INTRODUCCIÓN



El ejercicio de la libertad de expresión puede ser restringido? ¿Encuentra esto justificación? Desde la perspectiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior), sí. Lo anterior, cuando sea con la finalidad de que se cumplan los mandatos constitucionales previstos por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo CPEUM o Constitución).

Ese es el contexto en el cual se analiza el criterio emitido en la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-163/2018,¹ en la cual se llegó a esa conclusión. Lo anterior, luego del análisis de un spot promocional de la campaña del entonces candidato postulado a la presidencia de la república por la Coalición “Por México al Frente” -integrada por los partidos políticos Acción Nacional (en adelante PAN) de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano-, Ricardo Anaya Cortés, en el cual aparecían el entonces Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y el Gobernador del Estado de Chihuahua.

¹ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, [SSTEPJ], Expediente SUP-REC-163/2018, (Mex.).

En la sentencia, Sala Superior revocó la decisión emitida por la Sala Regional Especializada (en lo subsecuente Sala Especializada), en el expediente SRE-PSC-93/2018,² al considerar que en dicho asunto se actualizó una violación al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, pues “advirtió la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, con la aparición de los sujetos denunciados, derivado de la difusión de diversos promocionales en radio y televisión” (SUP-REP-163/2018),³ esto, derivado de que, en su concepto, la naturaleza de los cargos y posición notoria al momento de emitir los mensajes analizados, tenían un alcance amplio de influir en la ciudadanía.

Asimismo, consideró que la separación del cargo a través de una licencia, en el caso del entonces Jefe de Gobierno capitalino, no lo desvinculó de su calidad de gobernante ni significó una pérdida de derechos inherentes al cargo, por lo que, en esos casos, era necesario restringir el ejercicio de la libertad de expresión para salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad de la contienda electoral.

Por lo anterior, el presente análisis buscará, más allá de efectuar una simple crítica, exponer puntos de vista sobre la ejecución argumentativa que utilizó Sala Superior para llegar a la conclusión de que, para el caso de los titulares de los poderes ejecutivos de los tres órdenes de gobierno puede, en ciertos escenarios, limitarse la libertad de expresión a fin de proteger otros principios constitucionales.

Para ello, el presente abordará de forma inicial, lo concerniente al derecho a la libertad de expresión, frente a los principios que prevé el artículo 134, **párrafo séptimo**, de la CPEUM; posteriormente se establecerá cuál es el criterio judicial que emanó de la sentencia y los argumentos que se exponen para determinar su sentido, en el entendido de que, como fallo firme, constituye jurisprudencia para las autoridades de la materia como argumento de autoridad, sin desconocer la posición de quienes denominan así únicamente a los precedentes de carácter obligatorio⁴. Finalmente, se realizará el comentario al caso y las conclusiones a la que se arriba con motivo del estudio.

II. MARCO DE LA TUTELA CONSTITUCIONAL DE LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL

El artículo 134, en sus párrafos séptimo, octavo y noveno, todos de la Constitución, prevé lo siguiente:

2 Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial [SRETEPJ], Expediente SRE-PSC-93/2018, (Mex.).

3 Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, *op. cit.*, nota 1.

4 Hernán R. Gonçalves Figueiredo, *El respeto de los precedentes y los cambios de jurisprudencia en la justicia electoral*, 4 Revista Justicia Electoral, 18 (2009).

“[...] Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

Del texto anterior, acorde con precedentes emitidos en la materia electoral, como el relativo al SUP-REP-35/2015, del índice de Sala Superior, se desprende que:

- Los servidores públicos del ámbito federal, de las entidades federativas, municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deben observar la imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos.
- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias, entidades de la administración pública y, cualquier ente de los tres órdenes de Gobierno, debe ser completamente institucional.
- Asimismo, esa propaganda debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.
- La propaganda difundida por tales sujetos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.
- A fin de garantizar el cumplimiento absoluto de la norma constitucional, se previó que “[l]as leyes” en sus respectivos ámbitos de aplicación deberán contener prescripciones normativas encaminadas a ese fin.
- La sanción a las infracciones a lo previsto en ese precepto constitucional será acorde con lo previsto en cada legislación, según el ámbito de aplicación.

En ese sentido, constituye infracción en materia electoral el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución, cuando alguna conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales de acuerdo con el artículo 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. LÍNEA JURISPRUDENCIAL

1. Derecho a la información

La Sala Superior, al resolver asuntos como el SUP-RAP-482/2012,⁵ ha señalado que el derecho que tiene la sociedad a estar informada se constituye como piedra angular de la democracia representativa; es una condición esencial para formar una opinión pública libre e informada; comprende la posibilidad de allegarse de información, de informar, así como de ser informado. En él, están inmersas las facultades de recibir información objetiva y oportuna; es decir a enterarse de todas las noticias posibles.

La información responde a la necesidad del ser humano de expresarse y de querer saber lo que los demás han expresado; responde un requerimiento de que, en determinado momento se vuelve un derecho fundamental de la humanidad, pues, como personas de libertad, debemos tener el derecho de expresarnos, de informar y de ser informados, y tal prerrogativa natural deberá estar garantizada por el Estado y definida por la sociedad, la cual es definitiva en el proceso de generación y aprovechamiento de la información; ella es la que se asigna a ésta valor y función⁶.

2. Principio de imparcialidad

En otro aspecto, Sala Superior ha establecido en expedientes como el SUP-JRC-66/2017,⁷ que el principio de imparcialidad establece una imposición para **el sujeto activo de la conducta - servidor público-, a efecto de que no utilice recursos públicos que tenga bajo su responsabilidad para influir en la equidad** de la competencia de los partidos políticos en un proceso electoral.

Mientras tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su parte, al emitir la jurisprudencia P./J. 144/2005⁸, ha señalado que el principio de **imparcialidad**

5 Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, [SSTEPJ], Expediente SUP-RAP-482/2012, (Mex.).

6 Bianca Paola Quezada, Derecho de Acceso a la Información Pública en los Estados, 28 (Universidad Iberoamericana, 2001).

7 Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, [SSTEPJ], Expediente SUP-JRC-66/2017, (Mex.).

8 Función electoral a cargo de las autoridades electorales. Principios rectores de su ejercicio, 176707,

consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales deben evitar irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de **objetividad** obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de **certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

3. Principio de equidad en la contienda electoral

Retomando lo decidido en el expediente SUP-JRC-66/2017,⁹ Sala Superior ha sido reiterativa en señalar que todos los servidores públicos de la federación, estados, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo deben aplicarlos o utilizarlos con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la **equidad en la contienda electoral**.

Además, sostiene el criterio de que el principio de equidad en la contienda electoral se encuentra establecido en el artículo 41 constitucional, conforme al cual se deben garantizar a los partidos políticos condiciones equitativas en las elecciones, evitando cualquier influencia externa que pueda alterar la competencia.

Por su parte, a decir de dicha Sala en el SUP-REP-673/2018,¹⁰ el principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un elemento característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

4. Libertad de expresión

El derecho a la libertad de expresión se encuentra protegido por los artículos 6 y 7 de la CPEUM, así como por el numeral 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el diverso precepto 19 del Pacto Internacional de Derechos

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXII, noviembre de 2005, P./J. 144/2005, p. 111.

9 Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, [SSTEPJ], *op. cit.*, nota

10 Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, [SSTEPJ], Expediente SUP-REP-673/2018, (Mex.).

Civiles y Políticos, de dichas disposiciones legales se desprende que este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea oralmente, por escrito, o a través de las nuevas tecnologías de la información, el cual no puede estar sujeto a censura previa sino a responsabilidades ulteriores expresamente fijadas por la ley.

En la línea jurisprudencial constitucional, sobre esta prerrogativa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al decidir el amparo en revisión 91/2004,¹¹ ha hecho un especial énfasis en mostrar que la libertad de expresión constituye una precondition de la vida democrática. De esta manera, el máximo tribunal del país reconoce una evidente conexión entre la libertad de expresión y la democracia.

Por su parte, la Sala Superior, al resolver asuntos como el SUP-REP-55/2015,¹² ha señalado que la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

Mientras tanto, la **doctrina** ha considerado que la libertad de expresión es un elemento crítico en una democracia por ser indispensable para que cada persona esté en aptitud de forjar su identidad y de realizar su plan de vida, así como para mejorar las condiciones de vida de una colectividad¹³.

IV. ORIGEN DE LA CONTROVERSIA

En el caso que se analiza, un partido político distinto a los integrantes de la Coalición “Por México al Frente”, denunció el uso indebido de la pauta y de recursos públicos por la difusión de promocionales en radio y televisión atribuidos directamente al PAN, donde aparecían y se escuchaban a los entonces titulares de los Poderes Ejecutivos de la Ciudad de México y del Estado de Chihuahua, expresando apoyo al entonces candidato a la presidencia de la república Ricardo Anaya Cortés. El *spot* fue transmitido del 1 al 4 de abril de 2018, periodo en que transcurría la etapa de campaña electoral.

En el promocional los servidores denunciados expresaban lo siguiente:

Entonces Jefe de Gobierno de la Ciudad de México: *Soy Miguel Ángel Mancera, vamos con Anaya.*

Otrora Gobernador del Estado de Chihuahua: *Ricardo Anaya, es la mejor opción para México, es una persona de una gran inteligencia y un pensamiento muy bien estructurado.*

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN], Amparo en revisión 91/2004, (Mex.).

¹² Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, [SSTEPJ], Expediente SUP-REP-55/2015, (Mex.).

¹³ Owen Fiss, La ironía de la libertad de expresión, 14 (Gedisa, 1999) y Owen Fiss, Libertad de expresión y estructura social, 50 (Fontamara, 1997).

V. CRITERIO JUDICIAL DERIVADO DEL CASO

La Sala Especializada fue quien conoció del caso en primera instancia a través del expediente SRE-PSC-93/2018.¹⁴ En dicho asunto, se determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas, al considerar, por una parte, que no se acreditaba el uso indebido de recursos públicos y, por la otra, que las expresiones denunciadas se habían realizado en el marco del ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Además, señaló que, en el caso del otrora Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, al contar con una licencia definitiva para separarse del cargo, no se le podía atribuir responsabilidad alguna en las conductas denunciadas, ya que no contaba con el carácter de servidor público a la fecha en que comenzó a transmitirse el promocional.

La anterior determinación fue impugnada ante la Sala Superior, quien al conocer del caso en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-163/2018,¹⁵ **revocó** la sentencia, por los siguientes motivos:

- A juicio de Sala Superior, contrario a lo que determinó la Sala Especializada, los servidores públicos titulares del Poder Ejecutivo (presidente de la república, gobernador y presidente municipal) están sujetos a la restricción o limitación del derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información de los ciudadanos, en relación con las campañas políticas, y el voto informado; en ese sentido, deben abstenerse de realizar opiniones o expresiones que por su investidura puedan impactar en las elecciones a favor o en contra de alguna opción política, a fin de garantizar que los resultados sean un fiel reflejo de la voluntad ciudadana, sin influencias externas, pues en caso contrario cabe una vulneración a los principios de equidad e imparcialidad reconocidos en el artículo 134 Constitucional.¹⁶
- La Sala Superior sostuvo que, la solicitud de licencia no es suficiente para salvaguardar la imparcialidad por el uso de recursos públicos, pues haberla obtenido no implica una desvinculación con el cargo, de tal manera que la persona en cuestión sigue teniendo la calidad esencial de servidor o funcionario público, aunque cuente con licencia, pues ello no hace que pierda su posición, sino que tan solo lo suspende en el ejercicio de sus funciones, sin perder su investidura.¹⁷
- La consecuencia material de sus expresiones en los promocionales

14 Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial [SRETEPJ], *op. cit.*, nota 2.

15 Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, *op. cit.*, nota 1.

16 Ídem.

17 Ídem.

difundidos significó la exteriorización de un posicionamiento que, en este caso, transgredió la imparcialidad y equidad en dicho proceso electoral, pues su investidura, presencia ante la ciudadanía, responsabilidades y posición política relevante implicó una forma de presión, coacción o inducción indebida de los electores o de parcialidad política electoral, a partir de su figura pública de titulares del Poder Ejecutivo.¹⁸

En ese sentido, la importancia el asunto resulta evidente, pues implicó la construcción de un criterio en el aspecto de que las personas titulares de los poderes ejecutivos de los tres niveles de gobierno (federal, estatal y municipal) encuentran un límite a su derecho a la libertad de expresión, siempre y cuando, sus expresiones u opiniones pudieran, por su investidura, impactar en los comicios electorales, criterio que en nuestro concepto tiene una finalidad clara: garantizar los principios de imparcialidad, neutralidad, objetividad, certeza e independencia que deben regir en el ejercicio de la función electoral, así como la libertad del sufragio.

Cabe aclarar que, servidores públicos como los antes mencionados, si bien cuentan con libertad de expresión, se encuentran también impedidos para contratar tiempo aire en radio y televisión, no obstante, la peculiaridad del caso trató de que éstos aparecieran en spots pautados por los entes políticos ante la autoridad constitucionalmente facultada para ello: el Instituto Nacional Electoral, de ahí que el análisis por parte de la autoridad judicial electoral no se realizó desde la perspectiva del artículo 41 constitucional, el cual proscribe a los actores políticos, entre ellos servidores, contratar espacios en medios para difundir propaganda¹⁹, sino a partir de una vulneración al diverso 134 como ha quedado expuesto.

VI. CONCLUSIÓN

Ante la inminente cercanía del proceso electoral de 2023-2024, para renovar, entre otros cargos, a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, es importante tomar en cuenta el criterio emanado de la ejecutoria dictada en el multicitado expediente SUP-REP-163/2018,²⁰ ya que constituye un precedente esencial que dejó en claro, para las autoridades electorales mexicanas, que quienes ocupan la titularidad del mencionado Poder en sus tres niveles de gobierno, deben de abstenerse de emitir opiniones o expresiones que por su investidura pueden impactar en los comicios.

¹⁸ Ídem.

¹⁹ Ernesto Camacho Ochoa, *Propaganda política y electoral*, en Tratado de Derecho Electoral 2ª Edición, 185 (Felipe de la Mata Pizafía y Clicerio Coello Garcés coords., Tirant lo Blanch, 2021)

²⁰ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, *op. cit.*, nota 1.

Asimismo, destaca lo decidido en el aspecto de que la separación de un cargo público por haberse otorgado una licencia no hace que se pierda la condición de servidor público, sino que solo lo suspende el ejercicio de sus funciones, mas no su investidura ni calidad, por lo que toda expresión proferida con el objeto de incidir en la contienda será valorada a la luz del cargo ejecutivo para el que fue electa la persona que lo emite durante la contienda electoral.

En ese sentido, es significativo advertir cómo a partir del citado criterio de la Sala Superior, los titulares de Poderes Ejecutivos, en sus tres niveles (federal, estatal o municipal), tienen una característica y persiguen una finalidad que los hace notoriamente distintos, respecto a otro tipo de funcionarios, como pueden ser las y los legisladores.

Por esa razón, el artículo 134 de la Constitución Federal, persigue un propósito claro: prevenir y sancionar aquellos actos en los que el indebido uso de recursos públicos pudiera tener un impacto o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda electoral; además de aquellas otras conductas que pudieran traducir en una coacción o presión al elector para votar a favor o en contra de un partido político o alguna candidatura, es decir, impedir el libre ejercicio del sufragio.

De ahí que sea posible considerar que quienes ocupen determinados cargos públicos tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía con sus expresiones; este es el caso de los titulares de los poderes ejecutivos, que al tener funciones de mando y ejecución de las políticas públicas estatales, enfrentan limitaciones o restricciones más estrictas al ejercicio de ciertos derechos, como lo es la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, pues sus cargos les permiten disponer de forma más directa de recursos humanos, financieros, materiales y de los bienes y servicios públicos que ofrece la administración pública a la ciudadanía por la propia naturaleza de su encargo, de su función y de su posición en el orden jurídico y político.

Así, las restricciones o limitaciones a los titulares del Poder Ejecutivo, desde esta perspectiva, garantizan los principios de neutralidad e imparcialidad cuando se exigen, digamos, con un estándar más estricto.

Está claro que manifestar una opinión pública es acorde con la libertad de expresión y el derecho a la información de la ciudadanía, y tiene una relación con el ejercicio del voto informado cuando la llevan a cabo sus representantes populares que ejercen una función deliberativa.

Sin embargo, de acuerdo con el criterio de Sala Superior, las personas titulares de los poderes ejecutivos deben abstenerse de realizar inclusive este tipo de opiniones o expresiones por su investidura y el impacto de ella en los comicios.

Ahora, si bien la sentencia presenta las razones que llevaron a establecer que derechos, como la libertad de expresión, deben limitarse, y para ello se pronuncia estableciendo que “no puede cumplirse con la obligación constitucional prevista en el artículo 134 de la Constitución Federal, si al mismo tiempo no se limita, en

alguna medida, la libertad de aquellos de participar, de manera activa, en los procesos electorales”,²¹ tal como es el caso de los titulares del poder ejecutivo en sus tres órdenes de gobierno, lo cierto es que la resolución no expone argumentación alguna que responda a la interrogante de por qué la colisión entre los derechos involucrados culminó en preferir la salvaguarda de unos restringiendo o limitando otros.

Esto último se afirma porque, atendiendo al pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 5/85, “de ninguna manera podrían invocarse el “orden público” o el “bien común” como medios para suprimir un derecho garantizado por la Convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real (ver el art. 29.a) de la Convención). Esos conceptos, en cuanto se invoquen como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las “justas exigencias” de una sociedad democrática que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención”.²²

En ese sentido, al margen de la definitividad e inatacabilidad de sus decisiones por mandato constitucional²³, en nuestro concepto, Sala Superior debió expresar, más allá del cargo de los sujetos denunciados, que la restricción a derechos fundamentales obedeció a razones objetivas que solucionaron el conflicto entre los derechos a tutelar, pues los derechos fundamentales no son absolutos ni ilimitados, por lo que pueden ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que se encuentren previstas en la legislación y no sean irracionales, injustificadas o que se traduzcan en privar de su esencia cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Por tanto, se considera que, aunado al argumento de maximización de equidad en la contienda, esto último debió ser también analizado en contraste con la limitación de la libertad de expresión para no caer en su simple supresión o limitación con un aparente sustento dogmático que no realizó una confronta pertinente conforme a lo anteriormente apuntado.

VII. BIBLIOGRAFÍA

Bianca Paola Quezada, *Derecho de Acceso a la Información Pública en los Estados*, (Universidad Iberoamericana, 2001).

²¹ Ídem.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], Opinión Consultiva OC-5/85, 13-11-1985.

²³ Roberto Duque Roquero y Anabel Ruiz Velázquez, *Principio de Inimpugnabilidad de sus decisiones*, en *Estatus, Organización y Funcionamiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, 1149 (César Astudillo y J. de Jesús Orozco Henríquez coords., Tirant lo Blanch, 2021).

Ernesto Camacho Ochoa, *Propaganda Política y electoral*, en Tratado de Derecho Electoral 2ª Edición, 169-189 (Felipe de la Mata Pizaña y Clicerio Coello Garcés coords., Tirant lo Blanch, 2021).

Hernán R. Gonçalves Figueiredo, *El respeto de los precedentes y los cambios de jurisprudencia en la justicia electoral*, 4 Revista Justicia Electoral, 15-33 (2009).

Owen Fiss, *La ironía de la libertad de expresión*, (Gedisa, 1999).

Owen Fiss, *Libertad de expresión y estructura social*, (Fontamara, 1997).

Roberto Duque Roquero y Anabel Ruiz Velázquez, *Principio de Inimpugnabilidad de sus decisiones*, en Estatus, Organización y Funcionamiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1149-1164 (César Astudillo y J. de Jesús Orozco Henríquez coords., Tirant lo Blanch, 2021).